

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora jueza, informándole que estando dentro del término legal oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 6 de julio de 2020

Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 651

Rad: 2020-00112-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el presente proceso ejecutivo de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSIDARIO DE CALDAS SANTA SOFIA E.S.E en contra de la entidad SOCIAÇÃO MUTUAL EMSSANAR E.S.S, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, 6 de julio de 2020, mediante la cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

En la fecha 5 de marzo de 2020, a este juzgado le correspondió por reparto la demanda ejecutiva impetrada por HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSIDARIO DE CALDAS SANTA SOFIA E.S.E en contra de la entidad SOCIAÇÃO MUTUAL EMSSANAR E.S.E

A través de auto calendado 6 de julio de 2020, de cara a la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 debido a la pandemia por la enfermedad COVID19, el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado y se dispuso el archivo del expediente.

El procurador judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del citado auto en mención.

III. EL RECURSO

Lo formula el mandatario judicial de la parte demandante, afirmando que las facturas aportadas como título base de ejecución dentro de este proceso, sí cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. y 774 y 774 del C. Co. para ser tenidos como títulos valores, pues todos los requisitos fueron contemplados en las remisiones de las facturas, las cuales cuentan con el sello de recibido y aceptación de la entidad deudora, constituyéndose pues como un título valor complejo que comprenden todas las exigencias de ley.

Finalmente, solicita que en caso de no reponer el auto atacado, se conceda en subsidio el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el artículo 318 del C.G.P., esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, claro es que la base para iniciar todo proceso de ejecución la constituye el título que lleva incorporada la obligación o la prestación que se pretende cobrar, documento que debe ceñirse a los requerimientos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. Ahora, en tratándose de facturas, las mismas constituyen un título valor, por lo que deben cumplir con el principio de literalidad y los lineamientos dispuestos en los cánones 772, 773 y 774 del C.Co que indican de una forma sistemática e integradora que *“Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables (...)”* (art. 772), a su turno, debe reunir los requisitos del artículo 621 del C. Co, los cuales son *“i) la mención del derecho que incorpora y ii) la firma de quien lo crea (...)*, última situación que no es otra que la rúbrica del deudor, porque con ésta nace a la vida jurídica el título. Se anuda también que en la factura deben confluir las exigencias dispuestas en el precepto 774 del C.Co. como: la fecha de vencimiento (que es suplida por la norma en el evento de no disponerse), la fecha de recibo de la factura con la firma o nombre de quien recibe (no tiene sustitución normativa) y la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio.

Hace salvedad el último artículo en mención que la factura debe reunir todos estos requisitos para considerarse como un “título valor”, y si, ello no ocurre, no se afecta el negocio jurídico pactado, por lo que es del caso recurrir a otra clase de procesos fuera del ejecutivo basado en un título valor a fin de obtener el pago pretendido.

En el caso concreto, las facturas presentadas para el cobro jurídico, en su totalidad, carecen de la firma del creador, esto es, del deudor, de lo que deviene que no estén las originales firmadas por el obligado, tal y como lo indican los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, hecho que trae de suyo que no pueda iniciarse un proceso ejecutivo con base en dichas facturas, en tanto que no constituyen títulos valores.

Se duele el accionante que para llenar los vacíos de tales documentos, se aportaron las remisiones de las facturas, las cuales cuentan con el sello de recibido y aceptación de la entidad deudora, siendo pues títulos complejos; empero, en tratándose de títulos valores, la literalidad que caracteriza a los mismos, impide que puedan existir títulos valores complejos de cara a la unicidad de su derecho incorporado, por lo que resulta ineludible que el instrumento, con dicha calidad, reúna las exigencias del artículo 621 ibidem, además de las condiciones específicas dispuestas para cada título en particular, ya que la omisión de tales menciones y requisitos impide que se produzcan los efectos probatorios y jurídicos pertinentes.

En consecuencia, en virtud de la literalidad de los títulos valores, solamente puede exigirse el derecho que se incorpora en él, sin lugar a otros anexos, por lo que no es posible librar el mandamiento de pago por la suma deprecada al tenor de lo dispuesto en el canon 626 del Código de Comercio, como quiera que no es admisible la consideración de títulos valores complejos, puesto que se trata de documentos simples que por la naturaleza especial que los regula no permiten que se confeccionen mediante diferentes instrumentos.

Sobre la literalidad de los títulos valores, la doctrina ha mencionado:

“la literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. El Título valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias, (...)”¹.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-310 de 2009 esgrimió:

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Se resalta que desde la presentación de la demanda, el abogado de la parte demandante confunde la posibilidad de confeccionar títulos ejecutivos complejos con títulos valores complejos, primera figura que es posible de cara a la facultad de negociación de las partes, pero que no permea a los títulos valores, debido a que estos tienen una regulación específica. Recuérdese que todo título valor es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

De otro lado, se destaca que el hecho de que las facturas no cumplan con las exigencias de la norma no impide puedan reclamarse su pago a través de otros medios, pues según las voces del canon 774 del C. Co. la omisión de los requisitos para que sean consideradas como títulos valores no afecta la validez del negocio jurídico pactado. En consecuencia, no se repondrá el auto confutado.

¹ TRUJILLO CALLE, Bernardo, “De los títulos valores”. Parte General, Vigésima Edición. Editorial Leyer, año 2018. Pág. 70.

Finalmente, teniendo en cuenta que la providencia que deniega el mandamiento de pago es apelable según se indica en el artículo 321-4 del C.G.P. y que el presente proceso es de menor cuantía, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo tal y como lo dispone el artículo 90 ibidem.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 6 de julio de 2020, que se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSIDATRIO DE CALDAS SANTA SOFIA E.S.E en contra de la entidad SOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR E.S.S.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces del Circuito en esta ciudad, donde se surtirá la alzada

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZA

Rad: 2020-00112-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES -
CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 57 del 29 de julio de 2020.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria